CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informándole de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

El Secretario,
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 458/

Referencia: **Ejecutivo Continuación de Ordinario Nº 2010-00285-00**
Demandante: **JOSÉ ANTONIO ABADÍA BERGANZO**
Demandado: **INGEFIN S.A.S.**

OBJETO.

Se resuelve lo pertinente dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el pago efectuado por la parte demanda, con motivo de la obligación ejecutada.

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio Nº 254 del pasado tres (3) de julio del año que avanza, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad INGEFIN S.A.S. y en contra de JOSÉ ANTONIO ABADÍA BERGANZO, por concepto de las costas liquidadas y sus respectivos intereses de mora.

El citado demandado, a través de su apoderada judicial, presentó escritos los días 29 de octubre y 30 de noviembre de los corrientes, constancia de la consignación hecha por la misma, a favor de la parte demandante por el valor total la liquidación ($2.453.221,21) y la correspondiente liquidación del crédito.

Por auto de sustanciación, fechado treinta (30) de noviembre de este año, se dio traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, mismo que venció, sin que la demandante presentara objeción alguna a dicha liquidación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su inciso tercero y cuarto, prevé que "*cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

... si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En este caso, si bien no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, es precisamente porque la parte demandada ha demostrado que la obligación se encuentra cancelada, presentando la liquidación del crédito y correspondiente constancia de pago mediante depósito judicial a favor de la parte actora, de la que, como se indicó, se le surtió el respectivo traslado sin reparo alguno por ésta.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que el caso se ajusta a la norma aludida, para dar aprobación a la liquidación del crédito presentado toda vez que se encuentra ajustado a la ley y consecuentemente procede a ordenar su terminación por pago total de la obligación, además de disponer la entrega al demandante del dinero consignado como valor total de la liquidación, como consecuencia de la terminación del proceso.

De otra parte, la declaración de terminación del proceso tiene como consecuencia lógica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que en efecto igualmente se ordenará, librando los oficios a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, ya que cumple con los lineamientos que la norma establece, según se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, adelantado por la SOCIEDAD INGEFIN S.A.S., en contra de JOSÉ ANTONIO ABADÍA BERGANZO, por pago total de la obligación, según se indicó en las motivaciones.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que da cuenta el numeral 3º del auto interlocutorio Nº 254 fechado el 3 de julio de los corrientes. Líbrense por secretaría los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la demandante SOCIEDAD INGEFIN S.A.S., el título de depósito judicial **Nº 469030002571647**, por la suma de $2.467.803, como valor total del crédito cobrado. Expídase la correspondiente orden de pago.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Cali, 18 DIC 2020 *en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS*
Nº 100 /

El secretario,
Q121Za>JULIAN R. CALINDO RODRÍGUEZ